



**Red Mundial
de Justicia Electoral**

Red Mundial de Justicia Electoral

Entregable del Observatorio de Igualdad de Género – 2023

**Paridad, violencia política y perspectiva de género en materia electoral:
avances y agenda pendiente**

Irene Spigno

Academia Interamericana de Derechos Humanos

Las opiniones expresadas en esta publicación pertenecen a la persona autora y no necesariamente representan las opiniones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México (TEPJF), del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), la Organización de los Estados Americanos, (OEA), la Organización de las Naciones Unidas y sus Estados Miembros, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), el Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA Internacional), la Universidad de California en Berkeley y la Universidad de Siena, personas y organizaciones integrantes del Consejo Directivo del Observatorio.

Índice

1. Introducción.....	3
1.1. Avances y desafíos en la igualdad de género en el Derecho Electoral	3
1.2. Objetivos	4
2. Metodología de análisis.....	4
2.1. Marco teórico.....	4
2.1.1. Definición de paridad de género	4
2.1.2. Violencia política por razón de género (VPG): definición y manifestaciones	7
2.2. Selección de las experiencias analizadas y estructura del trabajo	10
3. Breve análisis comparado de la equidad de género en los países con una mayor presencia de mujeres en los órganos legislativos nacionales: Bolivia, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, México, Nicaragua y Nueva Zelanda.	12
3.1. Contexto político, normativo e institucional	12
3.2. Representación de género en otros órganos y situación general de las mujeres	14
3.3. Análisis de la jurisprudencia electoral brasileña en materia de violencia política de género.....	15
4. Paridad de género y VPG: la experiencia mexicana.....	17
4.1. El contexto normativo e institucional.....	17
4.2. Principales criterios jurisprudenciales en materia de violencia política de género	18
4.2.1. Consideraciones generales y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.....	18
4.2.2. Lucha contra los estereotipos de género y el lenguaje sexista y definición del concepto de VPG	21
4.2.3. Las sanciones y la nulidad de las elecciones	25
5. Reflexiones finales y la agenda pendiente	29
Fuentes consultadas	33



Paridad, violencia política y perspectiva de género en materia electoral: avances y agenda pendiente

Irene Spigno^{1}*

1. Introducción

1.1. Avances y desafíos en la igualdad de género dentro del marco del Derecho Electoral

Uno de los pilares fundamentales de los sistemas democráticos contemporáneos es el derecho a la igualdad y a la no discriminación. A pesar de que la igualdad ha estado lejos de ser una realidad, en muchos Estados constitucionales de derecho contemporáneos se han logrado avances significativos. Estos progresos son el resultado de las luchas de grupos sociales históricamente discriminados, como las personas afrodescendientes, pertenecientes a los pueblos originarios, las personas con discapacidad, los miembros de la comunidad LGBTIQ+ y, de manera destacada, las mujeres. Sin embargo, a pesar de los avances en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres, surge la interrogante: ¿se ha logrado una verdadera igualdad de género en el siglo XXI?

La igualdad de género es un requisito fundamental para el establecimiento de sociedades democráticas y equitativas, en las que todas las personas posean el mismo derecho a participar en los asuntos políticos y civiles en igualdad de condiciones. Es importante mencionar que la paridad de género es sólo un aspecto de la igualdad de género. El papel de las autoridades jurisdiccionales es crucial para lograr este objetivo, ya que son responsables no sólo de garantizar que las normativas apoyen la igualdad de género, sino también de abordar y eliminar los obstáculos estructurales que contribuyen a la persistencia de la desigualdad. Dichas autoridades tienen la capacidad y la obligación de facilitar una transformación sustancial en la interpretación y aplicación de los principios jurídicos, garantizando así que las sentencias judiciales se alineen con los principios de la igualdad de género y los hagan avanzar.

Esto sugiere un esfuerzo consciente por incluir una perspectiva de género en todas las decisiones judiciales, reconociendo las disparidades existentes y esforzándose por erradicarlas. El logro de la paridad de género en las elecciones no es únicamente una cuestión de equidad numérica, sino que también sirve como indicador del bienestar democrático de una sociedad que reconoce y utiliza las múltiples contribuciones de los individuos, independientemente de su género.

^{1*} La autora es directora general de la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila; además, dirige el Centro de Estudios Constitucionales Comparados de esta institución. Es Doctora por la Universidad de Siena, Italia, y pertenece al Sistema Nacional de Investigadores, nivel I. La autora agradece, para el desarrollo de este trabajo, el invaluable apoyo de Fernando Gustavo Ruz Dueñas, Santiago Daniel Sánchez Juárez, Víctor Manuel Vera García y Jacqueline Alejandra Ruiz Reynosa.

Las autoridades jurisdiccionales-electorales pueden jugar un papel clave en muchos de los sistemas normativos nacionales al considerar la paridad y la perspectiva de género en las sentencias electorales como temas importantes para administrar la justicia. Se puede observar un avance significativo en la incorporación de una perspectiva de género al evaluar decisiones recientes; esto parece estar relacionado con los esfuerzos de estas autoridades por alcanzar una paridad de género en su composición y funcionamiento. Esta transformación no solo muestra un compromiso con la igualdad, sino que también ha llevado a la emisión de sentencias más justas y con una perspectiva más amplia sobre el género.

No obstante, todavía hay espacio para mejorar. Es fundamental que las autoridades continúen promoviendo la igualdad de género en el ámbito electoral, no solo en la representación, sino también en la toma de decisiones y la interpretación de la ley. Es esencial establecer mecanismos claros para detectar y combatir la violencia política por razón de género (VPG), con el fin de asegurar que el ámbito electoral sea un lugar seguro y justo para todas las personas.

1.2. Objetivos

El propósito principal de la investigación que este documento recopila consiste en examinar la inclusión de la perspectiva de género en sentencias electorales en materia de paridad de género y violencia política de género, emitidas por las autoridades jurisdiccionales-electorales de países que cuentan con un tribunal electoral especializado².

Sin embargo, este objetivo no podía ser alcanzado sin tener previamente una panorámica general de las principales tendencias a nivel global (tanto en términos legislativos como jurisprudenciales), que sirviera como marco para interpretar el avance de los derechos políticos-electorales de las mujeres en el mundo. Posteriormente, se procedería a evaluar el impacto que la justicia electoral ha tenido en este avance.

2. Metodología de análisis

2.1. Marco teórico

2.1.1. Definición de paridad de género³

² Véase *infra* para la definición de “tribunal electoral especializado”.

³ Es importante destacar que la definición proporcionada aquí no es definitiva ni abarca todas las interpretaciones posibles del término. En lugar de eso, su objetivo es establecer un marco de referencia específico para los objetivos del presente documento. Cabe mencionar que se trata de un documento académico, que no pretende que esta definición sea la única o la más amplia posible. La

“Paridad” es un término que, a pesar de su uso frecuente, aún carece de una definición unificada que abarque todas sus dimensiones y alcances. Este concepto, intrínsecamente complejo, engloba la igualdad de género en diversos ámbitos; desde la representación política hasta la participación laboral y la equidad salarial⁴. Para una adecuada comprensión y aplicación del concepto de “paridad”, es imperativo construir una definición más detallada y consensuada. Este concepto ha cobrado relevancia en el contexto político y democrático, particularmente en relación con los procesos de elección popular. La Declaración de Atenas sostiene que, dado que las mujeres constituyen más de la mitad de la población, la igualdad debe traducirse en una representación y administración de las naciones basada en la paridad. Este principio subraya la necesidad de asegurar una participación equitativa de mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, considerándolo esencial para una democracia auténtica.

Por su parte, la Norma Marco de Democracia Paritaria del PARLATINO manifiesta que la democracia paritaria es un modelo en el cual la igualdad sustantiva y la paridad de género son fundamentales para las transformaciones que un Estado responsable e inclusivo debe asumir. Sus objetivos principales incluyen el establecimiento de un nuevo contrato y estructura sociales para erradicar la exclusión, especialmente hacia mujeres y niñas. La Norma busca lograr un equilibrio social renovado entre hombres y mujeres, donde ambos compartan responsabilidades en todas las esferas de la vida pública y privada. La implementación y consolidación de este modelo conlleva la evolución hacia relaciones equitativas de género y otras relaciones que permitan el disfrute igualitario de derechos para diversos grupos, como aquellos relacionados con etnicidad, orientación sexual, discapacidad y estatus socioeconómico, entre otros.

A su vez, la Comisión Interamericana de la Mujer de la Organización de Estados Americanos en la Declaración de Panamá define la paridad como una medida de justicia que incorpora tres dimensiones: (i) la oportunidad de participación igualitaria en los cargos de toma de decisión en los sectores público y privado, desde el plano internacional al plano local; (ii) el ejercicio del poder político y económico en condiciones de igualdad, esto es, libres de discriminación y violencia basada en género; y (iii) la incorporación en la política pública de la agenda de derechos de las mujeres y la igualdad de género de manera transversal a los marcos normativos y las políticas públicas a nivel interno con una perspectiva interseccional, intergeneracional, e intercultural (y de derechos humanos), recordando que la participación igualitaria de las mujeres es un elemento esencial de la democracia.

Particularmente, en el contexto de la Representación Política, la paridad redefine el concepto de poder político, proponiéndolo como un espacio compartido entre

única intención es delinear claramente el alcance y la aplicación del término dentro del contexto y los límites de este texto.

⁴ Para efectos de este trabajo se profundizará en la paridad de género en materia político-electoral.

géneros en consonancia con la condición humana universal. Se fundamenta en una presencia demográfica equilibrada, con un 50% de mujeres y un 50% de hombres, conceptualizada como la relación 50/50. La paridad se convierte así en causa y efecto de la igualdad de género, legitimando el orden social y político de la Democracia Paritaria, donde las diferencias de género adquieren la misma relevancia que las diferencias territoriales, ideológicas o asociativas.

Desde la doctrina, autoras como Bustillo Marín argumenta que “la democracia paritaria es el equilibrio en el acceso a la participación política entre hombres y mujeres, resultado de una consolidación aún pendiente de la igualdad plena en el ejercicio de la ciudadanía” (Bustillo Marín 2015). Por otro lado, Zúñiga Añazco postula que “la democracia paritaria reconoce que la democracia solo es genuina cuando integra a las personas en su realidad, como mujeres y hombres, y no como entes abstractos y neutros” (Zúñiga Añazco 2005). En línea con estas perspectivas, es vital entender que la democracia paritaria no solo aspira a la igualdad de género en roles políticos, así como en todos los poderes del Estado y niveles de gobierno, sino que también resalta la importancia de reconocer a las personas en su diversidad y singularidad, lo que es crucial para una representación política auténtica y holística.

Al abordar la democracia paritaria, es esencial reconocer que su significado va más allá de una mera representación equitativa de géneros en el ámbito público. La paridad implica una transformación más profunda del tejido político, promoviendo la equidad de oportunidades, la erradicación de la discriminación de género y un enfoque holístico de la igualdad de género en la sociedad. La paridad, como conquista, es un legado de los movimientos feministas, consolidándose especialmente en los años noventa, aunque sus raíces se remontan al siglo XIX. El reconocimiento de la paridad como un logro del feminismo resalta la evolución de los esfuerzos por la igualdad de género a lo largo de la historia. Esta evolución refleja el refinamiento de los objetivos feministas, que han enfocado su atención en la representación y participación en el ámbito público. La lucha por la paridad de género en el ámbito político y la representación legislativa refleja la evolución de los movimientos feministas a lo largo de la historia. El concepto de paridad trasciende las simples métricas numéricas, implicando un cambio profundo en cómo se perciben, valoran e involucran mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas.

La actual búsqueda de igualdad de género en la vida política es parte de la lucha de las mujeres por el reconocimiento y pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, que tiene entre sus primeros hitos el movimiento sufragista para asegurar el derecho al voto. La paridad de género apunta a que ambos géneros puedan compartir responsabilidades públicas y políticas equitativamente. La democracia paritaria emerge de la contradicción entre la creciente participación femenina en la vida pública y su subrepresentación en espacios decisivos (Rosa Cobo 2004).

El concepto de democracia paritaria en América Latina apunta a instalar la igualdad sustantiva y la paridad como ejes vertebradores de la gobernanza democrática. La democracia paritaria trasciende la mera paridad electoral y apunta a la consolidación de un Estado inclusivo y con acción para la igualdad, así como una institucionalidad con representación paritaria en todos los poderes del Estado y a todos los niveles de gobierno, incluyendo los cargos electivos, de designación y de elección popular.

La paridad no se limita a una cuestión cuantitativa, sino que es esencialmente cualitativa, buscando que las mujeres ejerzan el poder en igualdad de condiciones. Su meta es mejorar la representación femenina en el ámbito público y avanzar en la mejora de sus condiciones de vida. Este trabajo busca examinar los mecanismos legales y constitucionales que pueden fomentar la paridad de género en las instituciones legislativas. En la construcción de sociedades justas y democráticas, es esencial alcanzar la paridad, garantizando que todas las personas, sin importar su género, tengan igualdad de oportunidades en los procesos de toma de decisiones.

2.1.2. Violencia política por razón de género (VPG): definición y manifestaciones

La reglamentación de la violencia política de género es un logro reciente, fruto de un extenso proceso que ha enfrentado múltiples desafíos. El principal obstáculo radica en la definición precisa del concepto de violencia política por razón de género. Esta definición engloba tres componentes esenciales: la naturaleza violenta, el contexto en el que se manifiesta, denominado “lo político” (un ámbito con alta conflictividad: Aziz 2007), y el motivo subyacente, es decir, “por razón de género”.

La violencia basada en género, particularmente contra las mujeres, se origina en la desigualdad entre géneros (Krants y García 2005) y constituye una de las violaciones más severas a los derechos humanos a nivel global (ONU Mujeres 2015). Sin embargo, el compromiso internacional hacia la promoción y protección de los derechos de las mujeres es una preocupación relativamente nueva. Los avances iniciales se dieron en la década de 1970, cuando la teoría feminista (Lacey 2004) resaltó y promovió la necesidad de asegurar una protección específica de los derechos de las mujeres a nivel internacional. El logro más significativo de este período fue en 1979 con la adopción de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aunque este documento inicialmente no abordó el tema de la violencia.

Las primeras definiciones formales de violencia de género surgieron en la década de 1990. Específicamente, en 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer incorporó en el contenido de la CEDAW una condena explícita a la violencia de género. Esta inclusión detalló la comprensión de la violencia contra la mujer, la responsabilidad de los Estados miembros en su erradicación y las medidas jurídicas, asistenciales y preventivas que deben adoptarse conforme a este instrumento internacional (Pérez Contreras 1999).

La década de los noventa, y en particular el año 1993, marcó un hito en la conceptualización de la violencia de género como una prioridad para la comunidad internacional. El 25 de junio de 1993, durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se adoptó la Declaración y Programa de Acción de Viena. Según este instrumento, la violencia basada en el género y todas las formas de explotación y acoso sexual son contrarias a la dignidad y el valor de todo ser humano, y se insta a su erradicación. Más tarde ese mismo año, se aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que define la violencia de género como “todo acto de violencia que resulte, o pueda resultar, en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, incluidas las amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada” (Preámbulo). Además, este documento detalla las acciones que los Estados deben emprender para eliminar todas las formas de violencia de género en esferas públicas y privadas.

Por otro lado, un antecedente significativo fue la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) durante la Sexta Conferencia Internacional Americana, impulsada por movimientos de mujeres activos desde principios del siglo XX. Esta comisión se estableció para analizar la problemática de la violencia contra mujeres y niñas en la región, identificar sus causas y proponer soluciones. La CIM jugó un papel crucial en la adopción de diversos instrumentos internacionales, destacando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Este tratado es reconocido como el primer documento internacional centrado en la eliminación de la violencia de género (CIM 1990 y 1995; Tramontana 2011, 147-148).

En el 2016, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) adoptó la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política. Se define a la VPG como “cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica” (artículo 3).

Las complejidades en la definición de la violencia política de género han llevado al segundo desafío: una reglamentación normativa tardía. Solo en tiempos recientes, los países de la región han comenzado a legislar sobre el tema⁵. Los países de América Latina y el Caribe que han aprobado normativas relacionadas con la violencia política contra las mujeres son: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela

⁵ El tema de la Violencia Política en Razón de Género es un concepto casi exclusivamente latinoamericano que difícilmente se encuentra plasmado en la jurisprudencia electoral de otros países.

y República Dominicana (Freidenberg 2021). De estos países, cinco naciones han promulgado leyes específicas para abordar la Violencia Contra las Mujeres en Política, siendo Bolivia en 2012, Panamá en 2020, Perú y Brasil en 2021, y Costa Rica en 2022.

Bolivia fue el Estado pionero en adoptar una normativa específica para sancionar la violencia política de género con la Ley núm. 243 contra el acoso y/o violencia política de género de 2012. Esta ley fue el resultado de una intensa campaña feminista que se extendió por más de una década (Machicao Barberly 2004). En 2001, la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL) presentó el Proyecto de Ley Contra el Acoso Político (Barrientos Jiménez 2018). La legislación boliviana define el acoso y la violencia política, y especifica actos que constituyen acoso y violencia política de género. Algunos de estos actos incluyen: imposición de estereotipos de género, asignación de tareas no relacionadas con el cargo, proporcionar información errónea, impedir la asistencia a sesiones, restringir el derecho a voz y voto, proporcionar datos falsos al Órgano Electoral, restringir la reincorporación al cargo tras una licencia justificada, aplicar sanciones injustificadas, y discriminar por razones como el embarazo (Ley núm. 243, artículo 8, 2012).

Por otro lado, ocho países han integrado esta problemática dentro de sus legislaciones generales sobre violencia de género. Estos incluyen a Bolivia y Panamá (2013), Paraguay (2016), Ecuador y Uruguay (2018), Argentina (2019), México (2020), El Salvador (2021) y Venezuela (2022) (Freidenberg 2021).

México, por su parte, inició con un protocolo interinstitucional en 2016 para tratar la violencia política contra las mujeres, evolucionando hacia una reforma más integral en 2020 que incluye esta violencia en un conjunto de leyes. Ecuador, en su reforma al Código de la Democracia en 2020, clasificó la violencia contra las mujeres en política como una infracción electoral. Otros países, como Colombia con su Código Electoral de 2020, tienen proyectos de ley en proceso o pendientes de aprobación. República Dominicana incorporó la violencia contra las mujeres en política en su reforma electoral de 2023. Además, al menos cinco países han establecido protocolos, comisiones y rutas de atención en sus Asambleas Nacionales para enfrentar estos desafíos, incluyendo a Argentina, Bolivia, Chile, El Salvador y México. Estos mecanismos también se extienden a órganos subnacionales y partidos políticos (Freidenberg 2021).

La violencia política de género constituye un desafío estructural en numerosos países de América Latina. A pesar de que esta problemática se manifiesta en diversos ámbitos, es en el sector público donde se evidencia con mayor intensidad. Factores estructurales continúan limitando el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, perpetuando y normalizando roles y estereotipos de género. Esta situación surge, en gran medida, de la percepción de las mujeres como figuras ajenas al ámbito político. Así, es común observar que los liderazgos masculinos no siempre muestran una actitud inclusiva hacia las mujeres, que los

protocolos de selección de candidaturas carecen de inclusividad y que, en ocasiones, resulta desafiante para una mujer aspirar a cargos ejecutivos o suplencias.

Es evidente que las condiciones en las que las mujeres se involucran en la política no son equiparables a las que enfrentan los hombres. De hecho, las mujeres que participan activamente en la política o que ejercen cargos públicos enfrentan, de manera recurrente, manifestaciones de violencia de género, tales como insinuaciones machistas, cuestionamientos sobre su vida privada, acoso sexual, descalificaciones, comentarios sobre su apariencia, y exclusión de espacios decisivos, entre otros.⁶

2.2. Selección de las experiencias analizadas y estructura del trabajo

Para la selección de las experiencias nacionales (legislativas y jurisprudenciales) que han sido objeto de análisis de la presente investigación, se tomaron en cuenta distintos elementos. En primer lugar, consideramos de trascendental importancia tener una “fotografía” del “estado de salud” del acceso de las mujeres a los legislativos en materia político/electoral en el panorama global. Conforme a este propósito, el apartado 3 del presente documento se enfoca en el análisis de aquellas experiencias nacionales que representan los países que tienen la composición paritaria más alta en sus órganos legislativos nacionales: Cuba (con el promedio más alto de paridad del 55.74%), Nicaragua (51.7%), Bolivia (50.9%), México (50.2%), Nueva Zelanda (50%) y Emiratos Árabes Unidos (50%)⁷.

Su inclusión en el presente estudio nos permite tener información más completa para garantizar una mayor y eficiente participación política de las mujeres. Este apartado se construyó a través de la metodología de la comparación jurídica, que considera elementos normativos, contextos sociales, políticos e institucionales (De Vergottini 2011). Esta metodología, además de explicar la inclusión de los países seleccionados para el análisis desarrollado en el apartado 3, incluye una contextualización geográfica e institucional, la revisión de disposiciones constitucionales sobre la paridad de género, el análisis de medidas legislativas específicas y la consideración de sistemas de justicia electoral. Además, se considerará la situación general de la mujer en los países analizados, evaluando normativas sobre cuestiones de género y la composición paritaria de otros poderes del Estado.

⁶ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), define la violencia de género como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

⁷ Para alcanzar este objetivo, se utilizarán los datos de UN Women (2023) en el siguiente enlace: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Women-in-politics-2023-en.pdf>. La información se ha verificado exhaustivamente mediante referencias cruzadas con fuentes institucionales oficiales de diversos países, siempre que dichas fuentes sean accesibles.

Posteriormente, en el apartado 4 se analiza el caso brasileño que cuenta con un tribunal electoral especializado. Se trata de sistemas que prevén tribunales, ya sea que formen parte del Poder Judicial o sean autónomos, los cuales se caracterizan por su facultad de resolver de manera definitiva las controversias electorales⁸.

Conforme al análisis realizado en los países de Albania, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Grecia, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Palestina, Perú, Sudáfrica, Suecia y Venezuela, se llevó a cabo un examen exhaustivo sobre la accesibilidad de las sentencias judiciales. Este análisis no solo incluyó la disponibilidad en línea de dichas sentencias, sino también su accesibilidad en términos lingüísticos. Después de aplicar estos criterios de selección, se identificaron las sentencias que abordan específicamente la temática de la violencia política de género, pues ésta puede tener un gran impacto en la participación política de las mujeres. Resulta relevante destacar que, dentro del conjunto de países analizados, únicamente se encontraron sentencias relacionadas con la violencia política de género en Brasil y México. Este hallazgo es significativo, ya que pone de manifiesto la particular atención que estos países han prestado a esta problemática.⁹

El apartado 5 analiza más a profundidad el caso mexicano, ya que este país ha tenido avances sustantivos para la protección y garantía de los derechos políticos-electorales de las mujeres. La relevancia de México en este ámbito se debe a su marco jurídico progresista y a las decisiones judiciales pioneras que han establecido precedentes significativos en la lucha contra la discriminación y la violencia política hacia las mujeres. Por tanto, nuestro análisis profundizará en el sistema de justicia electoral mexicano, que cuenta con un tribunal electoral especializado, ya que éste ofrece un panorama ilustrativo y vanguardista sobre cómo se pueden implementar medidas efectivas para combatir la violencia política de género y fomentar la igualdad sustantiva en el ámbito político-electoral. Sin embargo, dada la relevancia de la experiencia mexicana, y el límite del presente documento, este apartado no será exhaustivo, sino que se destacarán solamente algunos de los elementos más importantes, a sabiendas de que no se trata de un documento completo.

⁸ El concepto de “Tribunal Electoral Especializado”, según Orozco (2019), se refiere a entidades especializadas en materia electoral, ya sean autónomas o parte del Poder Judicial, con la atribución de resolver de manera final las controversias electorales. Estos tribunales surgen como respuesta a la necesidad de salvaguardar la naturaleza jurisdiccional de la función de juzgar las elecciones, anteriormente ejercida por asambleas políticas o expuestas a cuestionamientos y acechanzas político-partidistas. Su función principal es emitir la resolución final de los medios de impugnación que se interpongan contra los resultados electorales, y contra dicha resolución no procede recurso judicial o constitucional alguno. Esto implica la exclusión de todos aquellos casos en los que la garantía de los derechos políticos-electorales o la calificación de elecciones esté en manos de órganos que no posean una naturaleza judicial.

⁹ Para los fines del presente trabajo se consideraron accesibles solamente los documentos publicados en inglés, francés, italiano, español, y portugués.

3. Breve análisis comparado de la equidad de género en los países con una mayor presencia de mujeres en los órganos legislativos nacionales: Bolivia, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, México, Nicaragua y Nueva Zelanda.

3.1. Contexto político, normativo e institucional

Desde el punto de vista normativo, algunos países con un alto porcentaje de mujeres en el poder legislativo cuentan con una norma constitucional específica de paridad de género en materia electoral (como es el caso de México y Nicaragua), países en los que constitucionalmente se establecen cláusulas de paridad y/o conceptualiza la VPG (como en México), experiencias nacionales en las que hay normativa electoral en materia de paridad de género o VPG de rango legislativo (como se verá a continuación), o que tienen protocolos específicos, y finalmente países en los que no hay regulación sobre la materia.

Desde una perspectiva constitucional, únicamente México y Nicaragua cuentan con disposiciones explícitas de paridad de género en materia electoral¹⁰.

En México, la reforma político-electoral promulgada en 2014 elevó a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos Estatales. Este caso será analizado más detalladamente en el apartado posterior.

En Nicaragua, el artículo 131 de su Constitución estipula que, en el caso de funcionarios electos mediante voto popular por listas cerradas propuestas por partidos políticos bajo el principio de proporcionalidad (Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano, Concejales Municipales, Concejales Regionales), las listas de candidatos deben estar compuestas por un 50% de hombres y un 50% de mujeres, presentados de manera alterna. Esta relación de género debe mantenerse tanto para propietarios como para suplentes. Adicionalmente, a nivel legislativo, la Ley Electoral nicaragüense, en virtud del párrafo 4 del artículo 82 de la Ley Electoral de 2000 (No. 331, modificada por la Ley No. 790/2012), establece que los partidos políticos o coaliciones que participen en elecciones a la Asamblea Nacional deben incluir en sus listas electorales un 50% de candidatos masculinos y un 50% de candidatas femeninas.

Cuba aprobó su nueva Constitución en 2019¹¹. En su artículo 43 establece que “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y responsabilidades en lo económico, político, cultural, laboral, social, familiar y en cualquier otro ámbito. El Estado garantiza que se ofrezcan a ambos las mismas oportunidades y posibilidades” y que “el Estado propicia el desarrollo integral de las mujeres y su plena participación social. Asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, las protege

¹⁰ Para una visión más general de las cláusulas paritarias (no necesariamente en materia electoral) véase la información proporcionada en <https://www.mujeresyconstitucion.cl>.

¹¹ Sobre el proceso constituyente cubano de 2019 véase Prieto Valdés 2020.

de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, y crea los mecanismos institucionales y legales para ello.”¹² Sin embargo, esta nueva constitución reafirma el papel irreversible del Partido Comunista como guía del socialismo y de la sociedad cubana, pero al mismo tiempo introduce cambios en el modelo económico y político del país. Cuba es actualmente una república socialista con un régimen unicameral y un sistema de partido único, en el que no existe un sistema de elecciones directas para elegir a sus representantes. Según el Informe Mundial 2023 de *Human Rights Watch*, el gobierno sigue reprimiendo cualquier tipo de disidencia y crítica pública, y la nación se enfrenta a una grave crisis económica que afecta a los derechos más básicos de la población.

Bolivia, aunque no cuenta con una disposición constitucional específica sobre paridad de género, tiene estipulado en su Ley Electoral de 2010 (artículos 11 y 58, apartado 2) que las listas de candidatos, tanto titulares como suplentes, en circunscripciones pluripersonales para las elecciones a la Cámara de Diputados, deben alternar equitativamente entre hombres y mujeres. En caso de que una lista tenga un número impar de candidatos, se priorizará a las mujeres. Para circunscripciones unipersonales, al menos el 50% del total de candidaturas (titulares y suplentes) propuestas deben ser mujeres. La legislación boliviana también prevé sanciones en caso de incumplimiento, estableciendo que las listas de candidaturas deben respetar los criterios de paridad y alternancia. Si se infringe esta norma, la lista será rechazada, otorgando a la organización política un plazo de 72 horas tras la notificación para rectificar su lista (artículo 107).

En Bolivia, además de las disposiciones ya mencionadas, se establecen normas de orden/plaza de clasificación. Los nombres de candidatas y candidatos deben alternarse (artículos 11 y 58, apartado 2). La Ley No. 026 del Régimen Electoral, en su artículo 2, inciso h, refuerza el principio de equivalencia, subrayando que “La democracia boliviana se fundamenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres... aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación...”.

La Constitución boliviana establece al Órgano Electoral Plurinacional (OEP) como uno de los pilares del poder público del Estado Plurinacional. Este órgano, autónomo e independiente, se compone de varias instancias, entre las que destaca el Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad del OEP con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional y en asientos electorales en el exterior. El país cuenta con el Comité Electoral Nacional (CEN), responsable de la organización electoral y con la facultad de designar a los miembros del colegio electoral. El CEN se estableció en 2011 y lo preside el Ministro de Estado para los Asuntos del Consejo Nacional Federal.

¹² Véase: <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/cub>

En los Emiratos Árabes Unidos (EAU), la Resolución Presidencial número 1 de 2019, emitida por el Jeque Khalifa bin Zayed Al Nahyan, tiene como objetivo incrementar la representación de las mujeres en el Consejo Nacional Federal (FNC) al 50% a partir del próximo ciclo legislativo. El primer artículo de esta resolución especifica que las mujeres deben representar no menos del 50% del total de representantes de cada emirato en el FNC (Decisión federal, 1/2019).

Nueva Zelanda, a diferencia de los anteriores, no cuenta con disposiciones constitucionales ni legislativas específicas en materia de paridad de género. Sin embargo, utiliza un sistema de votación proporcional de miembros mixtos (MMP) para la elección de la Cámara de Representantes. El electorado tiene dos votos: uno para apoyar a un partido político (el “voto del partido”) y otro para seleccionar a un candidato o candidata local (el “voto del electorado”).

3.2. Representación de género en otros órganos y situación general de las mujeres¹³

En México, el poder legislativo a nivel federal es bicameral y se compone de una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores. En cuanto a los Gobiernos municipales, cada municipio es dirigido por un Ayuntamiento elegido mediante votación directa, respetando el principio de paridad de género. A pesar de la representación equitativa, México ocupa el puesto 31 en el ranking de brecha de género¹⁴. En Nicaragua, la paridad se observa en la designación de ministros, con 9 mujeres y 6 hombres. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional también refleja esta paridad. Sin embargo, a pesar de ocupar el 7° lugar en el índice de brecha global de género en “Participación política”, el país presenta contradicciones. Aunque ha implementado programas y políticas sociales que favorecen la

¹³ Para una reconstrucción más exhaustiva de la situación general de las mujeres en distintas partes del mundo se recomienda la consulta de los siguientes documentos: ONU Mujeres 2023a y 2023 b; CEPAL - Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe 2023; y Unión Interparlamentaria 2023.

¹⁴ World Economic Forum 2022. El Reporte publicado anualmente por el Foro Económico Mundial analiza y monitorea los progresos hacia la paridad de género en varios países. En términos del informe sobre la brecha de género del año 2022 la puntuación de paridad de género global ha aumentado, pasando del 67.9 % en 2021 al 68.1 % en 2022. La mayoría de los países han experimentado un estancamiento en su progreso hacia la reducción de la brecha de género. De las ediciones de 2021 y 2022, solo 30 de las 145 economías analizadas han logrado avanzar en la reducción de la brecha de género en al menos un punto porcentual. 16 países han logrado avances limitados en la disminución de las disparidades de género en menos de un punto porcentual. Más de un punto porcentual de las brechas de género se ha logrado invertir en 12 países. 44 naciones han visto un aumento marginal en las disparidades de género. Este informe proporciona datos e información sobre los factores contextuales globales, regionales y nacionales que pueden afectar la brecha de género. Los resultados destacan la necesidad de trabajar juntos a nivel mundial para combatir las disparidades de género y alcanzar mejoras sostenibles. El seguimiento de la brecha de género es crucial, y el informe se presenta como una herramienta que permite a los gobiernos identificar áreas de acción tanto individual como colectiva.

educación de las mujeres, la prohibición total del aborto desde 2006 y las altas tasas de violencia contra las mujeres son preocupantes¹⁵.

Bolivia tiene una brecha de género del 73.4%, situándose en el puesto 51 del ranking. A pesar de la representación equitativa en el parlamento, es necesario trabajar en la reducción de la brecha de género. Con una brecha de género del 84.1%, Nueva Zelanda ocupa el 4º lugar en el ranking, reflejando una considerable igualdad entre hombres y mujeres. Las diferencias entre géneros han disminuido desde 2021. A pesar de que la Constitución garantiza igualdad de derechos para hombres y mujeres, existen preocupaciones sobre la discriminación contra las mujeres. Los EAU tienen una brecha de género del 71.6%, ocupando el puesto 68 en el ranking. Aunque han realizado reformas para proteger los derechos de las mujeres, estas han sido criticadas por ser superficiales.

En este sentido, es importante apuntar que, aunque los avances en materia de paridad contribuyen al logro de las metas del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5: “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” de la Agenda 2030, esto no implica necesariamente el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en todos los ámbitos nacionales.

3.3. Análisis de la jurisprudencia electoral brasileña en materia de violencia política de género¹⁶

En el caso de Brasil, se analiza la sentencia, que corresponde a la Consulta número 0600252-18.2018.6.00.0000 (PJe), originada en Brasilia - Distrito Federal. Esta sentencia aborda la temática del incentivo a la participación femenina en la política brasileña, enfocándose en la distribución proporcional de los recursos del Fondo Especial de Financiamiento de Campaña (FEFC) y del tiempo de CIM o propaganda electoral gratuita en radio y televisión, en concordancia con el mínimo legal del 30 % de candidaturas por género establecido en el artículo 10, § 3º, de la

¹⁵ El gobierno no publicó cifras sobre feminicidios y otras formas de violencia contra las mujeres en 2022. Una organización local de derechos humanos informó de 46 feminicidios entre enero y octubre de 2022. 35,2% de las mujeres de 20 a 24 años que estaban casadas o en unión antes de los 18 años. La tasa de natalidad entre adolescentes es de 102,6 por 1.000 mujeres de 15 a 19 años en 2018, frente a 106,4 por 1.000 en 2017. En 2018, 6,4 El porcentaje de mujeres de 15 a 49 años informaron que habían sido objeto de violencia física y/o sexual por parte de una pareja íntima actual o anterior en los 12 meses anteriores.

¹⁶ Resulta relevante destacar que, dentro del conjunto de países analizados que cuentan con un tribunal electoral especializado, únicamente se encontraron sentencias relacionadas con la violencia política de género en Brasil y México. Este hallazgo es significativo, ya que pone de manifiesto la particular atención que estos países han prestado a esta problemática. En la investigación realizada para la construcción del presente documento, se encontraron algunas sentencias de países que, como Bolivia y Colombia, a pesar de no contar con tribunales especializados en la materia, sus órganos judiciales han emitido resoluciones sobre la violencia política de género. Sin embargo, no se incluyeron en el presente análisis por la dificultad de encontrar en línea los textos de las sentencias lo que impide poder realizar un análisis científicamente correcto.

Ley nº 9.504/1997. Además, se examina la aplicabilidad de la decisión del Supremo Tribunal Federal (STF) en la Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) 5617 a esta distribución, subrayando el rol institucional de la Justicia Electoral en la promoción de prácticas afirmativas que fortalezcan la democracia interna de los partidos y la representación política de las mujeres.

La decisión judicial en cuestión aborda una serie de argumentos intrincadamente relacionados con la violencia de género y la representación de las mujeres en el ámbito político. En el núcleo de esta discusión se encuentra la preocupación por la notoria subrepresentación de las mujeres en la política brasileña, por lo que se subraya la urgencia de transformar este escenario, señalando el rol crucial que desempeña la Justicia Electoral en fomentar un cambio significativo. Además, se hace hincapié en la adopción de medidas afirmativas que buscan elevar y fortalecer la presencia y la influencia femenina en la política de Brasil, un país que, a pesar de su alto Índice de Desarrollo Humano, aún se encuentra rezagado en comparación con otras naciones en términos de equidad de género en la esfera política.

El Tribunal Superior no ha sido ajeno a esta realidad y ha tomado la iniciativa de promover la participación femenina en la política. Esto se ha manifestado en una serie de acciones administrativas, incluyendo campañas que abogan por la valorización de la mujer y la igualdad de género, así como seminarios enfocados en la Reforma Política. Estas iniciativas son pasos hacia la rectificación de un desequilibrio histórico y cultural.

Sin embargo, los esfuerzos hasta la fecha han tenido un impacto limitado. Brasil se encuentra en una posición desfavorable a nivel internacional, ocupando el puesto 151 en términos de representación femenina en el Congreso, con porcentajes más bajos comparado con los de países que, paradójicamente, han tenido un historial de negar derechos a las mujeres. En la sentencia citada con anterioridad, se establecen premisas fundamentales sobre la igualdad de género, argumentando que las acciones afirmativas no sólo honran el derecho a la igualdad, sino que también son esenciales para contrarrestar una distribución de recursos públicos que históricamente ha discriminado por género. Se sostiene que la igualdad real entre hombres y mujeres no se logra únicamente asegurando la igualdad de oportunidades, sino que también es necesario empoderar a las mujeres para que puedan obtener igualdad en los resultados.

Además, se aborda el contexto cultural que perpetúa la menor visibilidad de las mujeres, evidenciado en prácticas como la asignación desproporcionada de tiempo en la propaganda electoral, a pesar de existir cuotas que exigen un mínimo de candidaturas femeninas. Finalmente, se toca el tema del financiamiento público y su relación con el género, argumentando que los partidos políticos que se benefician de fondos públicos deben adherirse a ciertos estándares, especialmente aquéllos que promueven la igualdad de género en un contexto donde las mujeres están notablemente subrepresentadas en la política. Este enfoque busca garantizar que

el apoyo financiero estatal se utilice como un vehículo para avanzar hacia la equidad de género en el ámbito político.

4. Paridad de género y VPG: la experiencia mexicana

4.1. El contexto normativo e institucional

Como se mencionó anteriormente, en México, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos deben implementar “reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en las elecciones federales y locales del Congreso”. Adicionalmente, la igualdad política entre mujeres y hombres se encuentra respaldada mediante la asignación de un 50% de candidaturas para mujeres y un 50% para hombres tanto en elecciones populares como en designaciones (Artículo 3d bis, Ley General de Elecciones y Procedimientos de México).

Además del texto constitucional, se han realizado enmiendas importantes en materia de violencia política de género a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se introdujeron reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Estas modificaciones buscan una reforma integral del sistema, estableciendo sanciones conforme a la legislación electoral, penal y administrativa, así como medidas cautelares y de reparación en beneficio de las víctimas.

La trayectoria legislativa mexicana en la tipificación de la violencia política de género debe interpretarse considerando la evolución de los criterios jurisprudenciales que el máximo órgano jurisdiccional electoral ha desarrollado en las distintas fases en las que aún no se disponía de un marco normativo robusto. Aunque se abordará con mayor detalle en secciones posteriores, es relevante señalar que, por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) no se pronunció sobre la posibilidad de anular un proceso electoral debido a la violencia política de género hasta que México consolidó un marco normativo detallado y holístico en este ámbito.

Como se mencionó anteriormente, en la mayoría de los países se ha observado un incremento o una mayor visibilidad en los índices de violencia política contra las mujeres, tras la adopción de normativas que promueven cuotas de género o paridad. Lo anterior debido a que ésta representa una extensión de la violencia basada en género que se manifiesta en diversos contextos. Esta forma de violencia se intensifica en el ámbito político a medida que las mujeres comienzan a participar activamente en él. La visibilidad de la violencia política de género aumenta

especialmente tras la adopción de políticas de acción afirmativa. Esta mayor participación de las mujeres en la política conlleva, a menudo, una reacción o resistencia ante un reparto del poder más equitativo; México es un claro ejemplo de esta tendencia. Tras la reforma constitucional de 2014 en materia de paridad de género, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) identificó, entre 2013 y 2016, 416 expedientes que podrían corresponder a casos de violencia política de género. De estos, el 53.1% tuvieron lugar en 2016. Una de las principales dificultades radicó en que muchas denuncias no avanzaron debido a la ausencia de un marco normativo adecuado.

4.2. Principales criterios jurisprudenciales en materia de violencia política de género

4.2.1. Consideraciones generales y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

En el contexto de la lucha contra la violencia política de género, dentro del universo de los “tribunales electorales especializados”, es notable que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México ha mantenido una postura consistente y decidida sobre este tema. Esta singularidad hace que el análisis de sus casos sea particularmente relevante. En este apartado, nos centramos en examinar las sentencias específicamente emitidas por esta autoridad jurisdiccional de México, con un enfoque específico en cómo se aborda la violencia política de género. Este análisis es crucial para identificar las tendencias jurisprudenciales predominantes, evaluar la efectividad de las medidas implementadas para proteger los derechos políticos de las mujeres y, sobre todo, para discernir los retos que aún persisten en la erradicación de esta forma específica de violencia¹⁷.

La violencia política basada en género representa un acto condenable, ya que no solo vulnera los derechos fundamentales de la víctima, sino que también socava el principio de paridad de género y obstaculiza la construcción de una democracia inclusiva. Como se mencionó anteriormente, la normativa que regula la violencia política de género es reciente y surge tras un extenso proceso en el que, en México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desempeñado un papel crucial. El Tribunal Electoral ha sido fundamental en la afirmación y reconocimiento

¹⁷ Según la clasificación de Orozco Henríquez (2019) sobre los Sistemas de Justicia Electoral, diversos países han optado por establecer tribunales electorales especializados como mecanismos para garantizar la legalidad y equidad en los procesos electorales. Entre estos países se encuentran Chile, México, Ecuador, Perú, Albania, Grecia, Palestina, Suecia, Sudáfrica, Brasil, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y Venezuela. Estos tribunales juegan un papel crucial en la resolución de disputas electorales y en la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Sin embargo, al realizar una búsqueda exhaustiva de jurisprudencia relacionada con la violencia política de género, se destaca que México es el país con mayor cantidad de información y casos documentados. Esto sugiere que, a pesar de contar con un sistema de justicia electoral especializado, México enfrenta desafíos significativos en cuanto a la violencia política de género, un problema que afecta la integridad de sus procesos electorales y la participación equitativa de todos los géneros en la vida política.

de los derechos de las mujeres. Una manifestación concreta de este compromiso es la emisión del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Pero el TEPJF no se detuvo allí; también ha establecido una serie de criterios jurisprudenciales sobre su aplicación y alcance, llenando incluso ciertas lagunas que el Protocolo no abordó.

Siguiendo esta línea, los criterios del TEPJF han tenido como objetivo remediar y prevenir situaciones de violencia hacia las mujeres en el ámbito político. Se han abordado cuestiones como la perpetuación de estereotipos de género en la propaganda electoral, discursos y fallos judiciales; la repercusión de actos violentos en las elecciones; y el acceso a la justicia, entre otros. La evolución jurisprudencial del órgano electoral mexicano sobre estos asuntos se puede segmentar en tres fases clave: la etapa previa a la emisión del Protocolo; la fase posterior a la emisión del Protocolo y la consolidación de la jurisprudencia 21/2018; y finalmente, la etapa posterior a la reforma de 2020 en materia de violencia política de género.

La primera fase se inició con la reforma electoral de 2014, cuando la participación política de las mujeres experimentó un crecimiento significativo, lo que lamentablemente también se tradujo en un aumento de actos violentos en su contra. Ante este panorama, el TEPJF tomó medidas y estableció diversos criterios que han ido esclareciendo aspectos como la competencia de las autoridades, las medidas de reparación, las sanciones y la relación entre la violencia política de género y la integridad personal como criterio de elegibilidad.

Es importante destacar que, en sus primeras decisiones, la autoridad electoral no sancionaba desde la perspectiva de la violencia política de género, debido a la ausencia de criterios claros en este ámbito. La primera argumentación del órgano jurisdiccional electoral en torno a la violencia política de género se centró en el principio de igualdad y no discriminación. Un ejemplo de ello es la sentencia SUP-REP-16/2014 (5 de marzo de 2014), en la que el TEPJF se pronunció sobre el caso de Abigail Vasconcelos Castellanos, a quien se le negó la posibilidad de postularse en las ternas de candidaturas para cargos públicos en el Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

La autoridad jurisdiccional determinó que se transgredió el principio de igualdad y participación al obstaculizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, específicamente como candidatas a concejalas, argumentando el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas. Dado el contexto generalizado de violencia contra las mujeres y la ausencia de criterios definidos sobre qué conductas sancionar y qué procedimientos seguir, durante el proceso electoral 2015/2016 proliferaron los casos de violencia política de género.

En ciertas situaciones, actos que constituían violencia de género se persiguieron bajo el delito de obstaculización del correcto ejercicio de la función electoral y no específicamente como violencia de género. Sin embargo, durante el proceso electoral de 2015 y 2016, el Tribunal incorporó el concepto de violencia política de género en diversas resoluciones. Un ejemplo es el caso de la magistrada electoral

de San Luis Potosí, donde se identificó que el hostigamiento y las barreras en el desempeño de su cargo, impuestas por otros magistrados masculinos, presentaban características de violencia política de género (SUP-JDC-4370/2015).

En otros casos, el juez electoral mexicano se pronunció sobre la violencia de género en contenidos de propaganda electoral (SRE-PSC-43/2016 y SUP-REP-88/2016, SUP-REP-90/2016 y SUP-REP-92/2016, acumulados) y en materiales de promoción del voto ciudadano, enfatizando la necesidad de un lenguaje inclusivo (SUP-JDC-1619/2016). La segunda fase de este desarrollo jurisprudencial se inicia con la aprobación del Protocolo. El Tribunal lo aplicó por primera vez en la decisión ST-JDC-0215/2016, en relación con un caso sobre la destitución inapropiada de una regidora, concluyendo que la demandante había sido víctima de violencia política de género. En este caso particular, la demandante fue elegida regidora propietaria en el municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo. Durante una sesión ordinaria del Ayuntamiento, se instruyó a su suplente masculino que asumiera el cargo debido a que ella no había asistido a cuatro sesiones consecutivas sin justificar su ausencia. La Sala determinó que el Tribunal local no había actuado en favor de la prevención de la violencia, al no considerar las circunstancias específicas ni los comentarios discriminatorios dirigidos a la demandante.

En el caso en cuestión, el Tribunal determinó que los hechos denunciados podían ser interpretados como violencia política de género, dirigida hacia una mujer exclusivamente por su condición de género, al identificar el uso de expresiones simbólicas basadas en estereotipos y prejuicios. El Tribunal concluyó que las agresiones denunciadas por la demandante tenían como objetivo y resultado menoscabar el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político-electorales, situándola en un nivel de subordinación respecto a sus colegas masculinos. Estos hechos se produjeron en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales de la demandante y en el desempeño del cargo público al que había sido electa. La sentencia analizó y definió el alcance de las acciones discriminatorias y reiteró la obligación de juzgar con perspectiva de género. Aunque no se confirmó que la demandante fuera víctima de violencia política de género, se instruyó a otras autoridades para investigar los hechos.

Un caso emblemático en el que se aplicó el Protocolo fue la sentencia SUP-JDC-1654/2016. En este juicio, se otorgaron medidas de protección a favor de Rosa Pérez, presidenta municipal de Chenalhó, Chiapas, quien fue reconocida por el Tribunal como víctima de violencia política de género. Fue coaccionada a firmar y presentar una licencia indefinida a su cargo de alcaldesa y sufrió violencia psicológica. La autoridad electoral determinó, entre otras medidas, su reincorporación al cargo para el cual fue electa, tras concluir que fue coaccionada a renunciar. Esta sentencia es significativa porque la Sala Superior, con un enfoque de género e interseccional, examinó el caso a pesar de que se presentó fuera de tiempo. Se consideró que la víctima tuvo que esconderse para proteger su integridad física, lo que le impidió conocer el Decreto mediante el cual el Congreso estatal aprobó su renuncia. Además, se le permitió no agotar todas las instancias

legales. En este caso, el juez electoral destacó cómo, en muchas ocasiones, las agresiones están dirigidas específicamente a mujeres debido a su género y a lo que simbólicamente representan.

Otro criterio importante en este sentido fue el establecido en el caso SUP-JDC-1773/2016 (19 de octubre de 2016). Este es un claro ejemplo de la violencia política de género en el ámbito electoral. La demandante, Felicitas Muñoz Gómez, quien fungía como presidenta del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el periodo 2015-2018, denunció haber sido objeto de violencia política desde el inicio de su campaña electoral y durante su mandato. Durante su campaña, se difundieron imágenes y mensajes denigrantes, tales como: “No dejes que te gobierne una vieja”, “Vete a la verga, el pueblo no te quiere”, y otros insultos de carácter misógino y despectivo. Mientras ejercía su cargo, se propagaron caricaturas ofensivas en las que se mostraba a Felicitas en situaciones comprometedoras y degradantes. Se difundieron memes y grabaciones que ridiculizaban su figura y cuestionaban su capacidad para liderar, basándose en estereotipos de género. Además, se realizaron actos simbólicos de violencia, como la simulación de su muerte con un ataúd que llevaba su nombre. La presidenta también reportó daños a su propiedad privada, saqueos al Ayuntamiento y actos vandálicos como la quema de vehículos pertenecientes al Ayuntamiento.

Tras un exhaustivo análisis de las pruebas presentadas, la Sala Superior determinó que existían elementos suficientes para identificar los actos como manifestaciones de violencia política de género. Se destacó que las evidencias mostraban una actitud persistente y continua de ataque hacia la ciudadana en cuestión, basada en su condición de mujer. Las afirmaciones se sustentaban en estereotipos discriminatorios que cuestionaban la capacidad de las mujeres para ocupar cargos públicos y gobernar, insinuando que la presencia de una mujer en el poder cuestiona la masculinidad de los hombres de la comunidad (SUP-JDC-1773/2016 y acumulado).

La Sala Superior concluyó que los discursos estaban claramente dirigidos a la afectada debido a su género, ya que se basaban en prejuicios que subestimaban la capacidad de las mujeres para liderar. Al igual que en el caso de Rosa Pérez, en el de Felicitas, la autoridad jurisdiccional instruyó a las respectivas autoridades para asegurar el adecuado desempeño de su cargo. Se admitieron pruebas fuera del plazo legal, considerando que la afectada no pudo presentarlas oportunamente debido a las amenazas recibidas.

4.2.2. Lucha contra los estereotipos de género y el lenguaje sexista y definición del concepto de VPG

Un avance significativo en la jurisprudencia electoral en materia de género proviene de los criterios relacionados con el uso de un lenguaje inclusivo, su interacción con la libertad de expresión y la lucha contra los estereotipos de género

y el lenguaje sexista. Este tipo de lenguaje tiene un impacto desproporcionado en las mujeres, ya que a menudo refuerza estereotipos y roles de género, llegando a constituir, en muchos casos, una forma de violencia simbólica. Según la jurisprudencia electoral, es esencial que las autoridades rompan con los estereotipos de género históricamente arraigados y adopten criterios que protejan los derechos de las mujeres. Además, se subrayó la necesidad de un análisis sensible y meticuloso en casos donde se enfrenten el derecho a la libertad de expresión y los derechos de las mujeres, evitando caer en especulaciones.

En el ámbito del derecho electoral, uno de los desafíos más prominentes ha sido la identificación precisa de la violencia política de género. A fin de abordar esta problemática, el Tribunal Electoral tomó la iniciativa de establecer parámetros claros, resultando en la promulgación de la jurisprudencia 21/2018, titulada “Violencia política de género. Elementos para su identificación en el debate político”. Esta jurisprudencia no solo es crucial por su contenido, sino también por su enfoque en garantizar que la violencia esté claramente dirigida hacia la mujer debido a su género y que el acto en cuestión tenga un impacto que se diferencie o intensifique en relación con ellas. Es decir, se centra en acciones que, ya sea por su naturaleza o intensidad, afectan de manera particular a las mujeres o que se ven exacerbadas por su condición femenina.

La jurisprudencia 21/2018 es meticulosa en su enfoque, delineando cinco criterios esenciales. Primero, destaca que cualquier acto denunciado como violencia política de género debe haber ocurrido en el contexto del ejercicio de derechos político-electorales o durante el desempeño de un cargo público. Segundo, subraya que los perpetradores de tales actos pueden variar, desde agentes estatales hasta colegas, medios de comunicación o incluso particulares. Tercero, reconoce la diversidad de manifestaciones de la violencia, que puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica. Cuarto, enfatiza que el objetivo central de tales actos es menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Y quinto, insiste en que la acción debe estar dirigida específicamente a una mujer debido a su género, reflejando prejuicios y estereotipos de género.

Este enfoque, que pone de relieve la necesidad de una agresión intencionada hacia una mujer precisamente por su condición femenina, es un paso significativo en la lucha contra la discriminación y la violencia basada en género en el ámbito electoral.

La adopción de acciones afirmativas y el logro de la paridad política han sido contrarrestados por la exacerbación de conductas patriarcales manifestadas por partidos políticos, medios de comunicación y la sociedad en general. A medida que las mujeres han ido ganando terreno en espacios tradicionalmente masculinos, esta incursión ha desafiado la homogeneidad prevaleciente, siendo vista como una amenaza al *status quo* patriarcal. Esta percepción ha llevado a un incremento en la violencia política, que, gracias a la conceptualización de los movimientos feministas,

se entiende como acoso y violencia política basada en género (Krook y Mackay 2011).

La resistencia a estas medidas progresivas proviene de una cultura patriarcal profundamente arraigada en muchos países latinoamericanos, especialmente palpable en ámbitos públicos. Esta resistencia se manifiesta en dinámicas de dominación que incluyen invisibilización, ridiculización, retención de información para obstaculizar el desempeño de mujeres en cargos públicos, humillación, objetificación y, en casos extremos, amenazas o actos de violencia física (Cerva 2014). Este cambio transformador ha permitido a las mujeres trascender los confines privados impuestos por el patriarcado hacia espacios que, según la cultura dominante, no deberían ocupar. La evidencia sugiere que con la instauración de la paridad de género han emergido conflictos relacionados con el poder, la toma de decisiones y la redistribución de recursos (Machicao Barberly 2011). Estos conflictos, en ocasiones, se originan porque las mujeres son vistas como una amenaza a la hegemonía masculina, recurriendo a la violencia como estrategia para marginarlas del ámbito público. Este fenómeno se identifica como un “backlash”, una reacción adversa al crecimiento de la presencia femenina en el espacio público (Gilas 2020, 84).

La violenta reacción patriarcal ante la creciente inclusión de mujeres en cargos de poder efectivo no es la única explicación que considerar. Es esencial reconocer que los países de América Latina enfrentan un problema estructural de violencia generalizada, que abarca tanto la violencia de género (Spigno 2019) como la violencia política, afectando también a los hombres (Dammert 2013). Aunque los hombres también son víctimas de violencia política, el impacto de esta violencia en las mujeres se distingue debido al sistema de género (Piscopo 2017). México no es la excepción. En este país, un creciente número de mujeres son víctimas de violencia política, un fenómeno que se relaciona con las mejoras en el acceso a cargos de representación política, lo que ha propiciado una mayor presencia femenina en el ámbito público (Cerva 2014; Freidenberg y Osornio 2017). Los esfuerzos constitucionales y normativos destinados a mejorar la participación y representación política en México han tenido repercusiones no anticipadas.

La visibilidad del problema de la violencia política de género contra las mujeres aumentó tras la reforma constitucional de 2014, que incorporó el principio de paridad en la Constitución, marcando un punto de inflexión en la inclusión de las mujeres en la vida pública mexicana. Aunque la democracia paritaria en México cuenta con más de dos décadas de trayectoria (Zaramberg 2009, 110), los índices de violencia política de género continúan siendo alarmantes. El ciclo electoral 2017/2018 fue el más violento en la historia democrática de México, con una visibilidad sin precedentes de la violencia (Dávila 2018). Durante el proceso electoral 2020/2021, se registraron 150 quejas por violencia política de género (INE 2021, 5).

En México, la versión inicial de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada en febrero de 2007, no incluía una definición

de violencia política de género. Esta omisión normativa resultó en la incapacidad de atender adecuadamente las denuncias de violencia política de género presentadas entre 2013 y 2016. Para abordar esta carencia, en 2016 se introdujo el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Este documento, fruto de la colaboración entre diversas instituciones, como el TEPJF, INE, FEPADE, entre otras, establece la primera configuración normativa de la violencia política de género en México.

El Protocolo define la violencia política por razones de género como aquella que comprende acciones u omisiones dirigidas a una mujer por su género, que impactan de manera diferenciada o afectan desproporcionadamente sus derechos político-electorales, incluido el ejercicio de su cargo. Este instrumento incorpora estándares internacionales y refleja, entre otros, la tesis jurisprudencial 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre juzgar con perspectiva de género. A pesar de la aprobación del Protocolo, el proceso electoral 2017-2018 se destacó por ser uno de los más violentos en la historia democrática de México.

El 13 de abril de 2020, gracias a la lucha feminista y el compromiso institucional, se publicó una reforma significativa en el Diario Oficial de la Federación. Esta reforma conceptualiza la violencia política de género y amplía su definición, incorporando elementos del Protocolo y la jurisprudencia 21/2018 del TEPJF. Además, se detalla lo que significa “por razones de género” y se proporciona una lista extensa, aunque no exhaustiva, de conductas que pueden constituir violencia política de género. Estas conductas abarcan desde restringir el derecho al voto de las mujeres hasta amenazar o intimidar a mujeres o sus familias con el objetivo de inducir su renuncia a cargos políticos. La normativa también reconoce como violencia política de género aquellas acciones basadas en tradiciones o costumbres que violen los derechos humanos, así como la imposición de actividades basadas en estereotipos de género.

Es esencial destacar que el Tribunal Electoral ha identificado la responsabilidad de los partidos políticos y de la ciudadanía en la perpetuación de estereotipos de género. Un claro ejemplo de esto se encuentra en la sentencia SUP-JDC-1619/2016, relacionada con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Puebla (2015-2016). En una publicación del OPLE, se incentivaba el voto con el mensaje: “el 5 de junio es el día. Elige a tu próximo Gobernador”. Dos candidatas a la gubernatura presentaron un juicio, argumentando que dicha publicidad era perjudicial al no garantizar la equidad de género, sugiriendo que solo se votaría por candidatos masculinos. La autoridad electoral concluyó que tal lenguaje refuerza la percepción de superioridad masculina sobre lo femenino.

Aunque no exista una norma explícita que exija el uso de un lenguaje no sexista o incluyente, es evidente que hay un desequilibrio de género al emplear frases estereotipadas, lo que obstaculiza la realización del principio de igualdad. Se reconoció que “el lenguaje incluyente, siendo un pilar de la perspectiva de género, tiene un poder transformador. Por ello, es imperativo que el Instituto Electoral del

Estado de Puebla lo adopte para garantizar efectivamente el derecho a la igualdad y promover la inclusión de las mujeres en la vida democrática del Estado de Puebla”. Los criterios establecidos en este caso, junto con las sentencias SUP-JDC-1706/2016 y SUP-JDC-1679/2016, llevaron a la aprobación de la jurisprudencia 48/2016, titulada “Violencia política por razones de género. Obligación de las autoridades electorales de prevenir la afectación de derechos políticos electorales”. En esta jurisprudencia se determinó que, debido a la complejidad de estos casos, es esencial analizar cada situación de manera individual para discernir si se trata de violencia de género y, en caso afirmativo, sancionar adecuadamente dicha conducta.

4.2.3. Las sanciones y la nulidad de las elecciones

La evolución jurisprudencial en México ha experimentado un cambio significativo con la reforma de 2020, marcando una tercera etapa en la que el ordenamiento jurídico mexicano ha comenzado a abordar con seriedad la violencia política de género. Esta reforma no solo la prevé como un delito y una conducta sancionable, sino que también establece la competencia de las autoridades y propone reglas para una reparación del daño que va más allá de lo meramente económico. Dentro de las sanciones contempladas en el marco de la reforma, destaca la pérdida de la presunción del “modo honesto de vivir” como un elemento de elegibilidad. De hecho, ya en 2018, la judicatura electoral había interpretado que esta expresión abarcaba la prohibición de actos que constituyen violencia política de género, ya que tales actos también representan una forma de violencia institucional. En esencia, se espera que las personas respeten las leyes y mantengan una conducta que se alinee con el orden social y los derechos humanos, obligaciones que vinculan tanto a las autoridades como a los particulares.

Un avance significativo ha sido la creación de una lista de personas infractoras en materia de violencia política de género. El Tribunal Electoral ha validado su constitucionalidad, argumentando que esta lista permite verificar si alguien cumple con el requisito de vivir de manera honesta, tal como lo estipula la Constitución. Esta lista, lejos de ser una mera sanción, se presenta como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres, en consonancia con las obligaciones derivadas de la Constitución y los tratados internacionales pertinentes. Sin embargo, es crucial entender que estar en esta lista no implica automáticamente que se haya desvirtuado la presunción de un “modo honesto de vivir”; esto dependerá siempre de una sentencia o resolución firme emitida por la autoridad electoral competente. En este contexto, la judicatura electoral ha considerado válido anular una candidatura si se demuestra que, durante el desempeño de un cargo público, se cometieron actos que obstaculizaron a una servidora pública en el cumplimiento de sus funciones, lo que constituye una forma de violencia política de género de carácter institucional.

En una sentencia reciente, SUP-JDC-552/2021, se debatió sobre los requisitos que deben cumplir quienes se postulan para una diputación federal, en particular el formato “3 de 3 contra la violencia”. Este formato exige que los candidatos no tengan antecedentes de violencia familiar, delitos sexuales, o deudas alimentarias, entre otros. La autoridad jurisdiccional considera que la verificación de estos requisitos es una garantía para asegurar que quienes se postulan no tengan antecedentes de esa naturaleza, reforzando así el compromiso de prevenir y erradicar la violencia de género en el ámbito político.

No obstante, la sanción más contundente que puede derivarse de la violencia política de género es la anulación de las elecciones, un tema que merece un análisis más detallado en el futuro. Originalmente, la jurisprudencia sostenía que la violencia política de género no justificaba la anulación de una elección. En este marco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumulados, declaró inconstitucional el artículo 27, apartado D, numeral 2 de la nueva Constitución Política de la Ciudad de México. Este artículo establecía la nulidad de elecciones o procesos de participación ciudadana cuando se comprobaba violencia política de género e irregularidades graves durante las etapas electorales. La Corte argumentó que no existía una conexión evidente entre la violencia política de género y los criterios de dolo, gravedad y determinación estipulados por la Constitución, los cuales deben ser cumplidos para probar que las irregulares pueden haber influido en la deliberación.

El Tribunal Electoral, en 2016, con las sentencias SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 acumulado, tuvo la oportunidad de deliberar sobre la influencia de la violencia política de género en los resultados electorales. En este caso, la Sala del Estado de México había anulado previamente la elección del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, argumentando que la candidata Brenda Lizette Flores Franco había sufrido violencia política de género. Esta violencia se manifestó en publicaciones en Facebook y audios difamatorios. Sin embargo, la Sala Superior consideró que estos actos no estaban directamente relacionados con el proceso electoral y, por lo tanto, no se demostró la existencia de violencia política de género que afectara el proceso electoral.

Un segundo intento de vincular la violencia política de género con la anulación de una elección se evidencia en la sentencia SUP-REC-1388/2018. Aquí, la Sala Regional Ciudad de México determinó la nulidad de una elección debido al uso indebido de recursos públicos y confirmó que la candidata María de Lourdes Rojo e Incháustegui había sido víctima de violencia política de género. A pesar de los actos de intimidación y difamación contra la candidata, la Sala Superior concluyó que, aunque se demostró la violencia política de género, los hechos no justificaban la anulación de la elección.

A diferencia de decisiones previas y en consonancia con la reforma de 2020 sobre violencia, en la sentencia SUP-REC-1861/2021 (29 septiembre 2021), el Tribunal Electoral se enfrentó nuevamente al dilema de si los actos de violencia

pueden alterar un resultado electoral. En esta ocasión, en un giro histórico, se validó la nulidad de la elección. Los hechos se centraron en la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, durante el proceso electoral 2020/2021. Previo a la elección, se difundieron mensajes misóginos y se alteró la imagen de una candidata del partido Movimiento Ciudadano.

El Tribunal Electoral Local de Guerrero reconoció la existencia de mensajes que constituían violencia política de género en el municipio, pero consideró que no influían en el resultado electoral. En respuesta, el partido Movimiento Ciudadano recurrió a la Sala Regional Ciudad de México, argumentando que tales conductas sí tuvieron un impacto determinante en la elección. La Sala Regional anuló la elección, citando que los actos de violencia política de género tuvieron un impacto significativo en el resultado electoral. Esta decisión se basó en varios factores, incluyendo la proximidad de los actos de violencia a la fecha de la elección y la estrecha diferencia de votos entre los dos principales candidatos. La Sala Superior respaldó la decisión de la Sala Regional, destacando que la resolución estaba en consonancia con la perspectiva de género y la interseccionalidad, dada la condición de la candidata como mujer indígena en situación vulnerable. Además, se subrayó la importancia de flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia política de género para evitar la revictimización. Aunado a ello, se destacó la influencia de los mensajes misóginos en la percepción del electorado, especialmente dada la estrecha diferencia de votos entre los candidatos.

El análisis del Tribunal consideró varios elementos, como el contexto socioeconómico y cultural de Iliatenco, las diferencias de votos en elecciones anteriores y la presunción de determinancia. Se concluyó que, aunque no se pudo identificar directamente a los autores de los actos de violencia, la naturaleza de los mensajes sugiere una oposición política. Es esencial, en análisis de esta naturaleza, emplear herramientas analíticas que ofrezcan una evaluación basada en parámetros objetivos. No toda irregularidad, incluso si se categoriza como violencia política de género, justifica la anulación de un proceso democrático tan significativo como una elección, tal como se señala en SUP-REC-2214/2021 y acumulados. Sin embargo, es crucial demostrar el carácter determinante de las infracciones que justifican la nulidad, aplicando una perspectiva de género que destaque las dinámicas que perpetúan la subordinación entre géneros, tanto a nivel individual como social.

Para arribar a tal conclusión, se deben considerar varios factores: en primer lugar, la prevalencia de la violencia o el análisis contextual, y basándose en ello, determinar si la conducta fue puntual o presenta características de generalización, si es estructural y si fue ampliamente conocida y difundida. Adicionalmente, el juez electoral ha enfatizado que, para declarar la nulidad de una elección, es esencial que el criterio de determinancia se evalúe desde una perspectiva de género, respaldada por elementos objetivos y cuantificables. El propio tribunal ha establecido como estándar apropiado que exista una diferencia de votos entre el primer y segundo lugar menor al 5%. Si la diferencia es inferior al 5%, se presume

que la irregularidad fue determinante, a menos que se demuestre lo contrario. En cambio, si la diferencia es mayor, se requieren pruebas adicionales para asumir que la infracción fue determinante, como atribuir la conducta a un candidato o fuerza política específica, como se menciona en SUP-REC-2214/2021 y acumulado.

En el ámbito de la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente de índole política y basada en género, el Tribunal Electoral ha adoptado un enfoque pionero. La sentencia SUP-REC-1861/2021 simboliza una victoria para los derechos de las mujeres y para una democracia inclusiva. Esta victoria se sustenta en tres pilares esenciales: primero, la determinancia, que se refiere a la relación entre los actos de violencia política de género y los resultados electorales; segundo, el reconocimiento de que no es imprescindible que las conductas violentas sean directamente atribuidas a los candidatos victoriosos para declarar la nulidad de una elección; y tercero, la identificación de cómo la violencia política de género influye en el desenlace de las elecciones.

El TEPJF, al reconocer en su sentencia que ciertas formas de violencia pueden llevar a la nulidad de elecciones, ha emprendido un trayecto complejo y lleno de desafíos. El estándar establecido por el Tribunal Electoral en la sentencia mencionada ha suscitado críticas, particularmente en relación con la fragilidad del criterio de determinancia y la conexión entre actos de violencia política de género y el desenlace electoral. Estas críticas son articuladas por el entonces Magistrado José Luis Vargas Valdez en su voto particular, donde subraya que, a su juicio, los hechos del caso no son determinantes para el resultado electoral, dada la falta de evidencia contundente sobre su impacto en el electorado y la incertidumbre sobre los responsables. Además, sostiene que anular un proceso electoral sanciona, en última instancia, al electorado.

El estándar de protección delineado en esa decisión fue ratificado en una sentencia subsiguiente, el caso SUP-REC-2214/2021, que confirmó un fallo de la Sala Regional Toluca, anulando la elección del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México. El caso se centró en grafitis con propaganda electoral que incluían frases denigrantes como “Puta Carreño”, “Putá Ratera” y “Putá Vieja”, además de otras inscripciones ofensivas en lugares sin propaganda. En esta decisión, más reciente, el Tribunal Electoral reafirma los criterios relacionados con el estándar probatorio sobre la determinancia y relevancia de actos de violencia política de género en el resultado electoral. Estos criterios se basan en las circunstancias de tiempo, modo y lugar (en este caso, los mensajes estaban visibles para gran parte de la población debido a su ubicación); la diferencia de votos entre los dos principales candidatos (una diferencia de 2.56%, o 379 votos); y la atribución de la conducta. Aunque no se pudo identificar a los autores de los grafitis, se determinó que beneficiaron a otros partidos y candidatos, perjudicando a la demandante. En resumen, la perspectiva de género dicta que lo esencial para anular una elección, marcada por episodios de violencia política de género, es la certeza de las conductas y su impacto en los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad en el voto.

5. Reflexiones finales y la agenda pendiente

La importancia de la igualdad de género trasciende la mera representación numérica; es un pilar esencial para la creación de sociedades democráticas y equitativas. En estas sociedades, se garantiza que todas las personas tengan los mismos derechos y oportunidades para participar en los asuntos políticos. La función de las autoridades jurisdiccionales es, por tanto, doblemente crucial. No solo deben asegurar que las legislaciones vigentes fomenten la igualdad de género, sino que también deben enfrentar y dismantelar los obstáculos estructurales que han mantenido la desigualdad de género arraigada en nuestros sistemas sociales y políticos.

El papel de estas autoridades no se limita a la interpretación y aplicación de las leyes existentes; tienen la responsabilidad y la capacidad de inducir un cambio sustancial en la forma en que éstas se interpretan y aplican. Este cambio es fundamental para alinear las sentencias judiciales con los principios de igualdad de género, promoviendo así un avance real y tangible hacia la paridad de género en todos los aspectos de la vida política. La igualdad de género, por lo tanto, debe ser entendida no solo como un objetivo legal, sino como una necesidad intrínseca para el fortalecimiento y la legitimidad de nuestras democracias.

Sin embargo, todavía existe una importante brecha de género, lo que se debe a múltiples causas. Aunque su análisis no es el foco principal de este documento, su existencia tiene sus raíces en la histórica relegación de las mujeres, fundamentada en una conciencia social y moral que las percibía como seres inferiores. Durante extensos periodos, la agenda de derechos de las mujeres fue marginada en un contexto androcéntrico y patriarcal. No obstante, los movimientos feministas emergentes lograron posicionar las demandas de las mujeres en la agenda pública. Una de las principales causas de esta marginación era la notable ausencia de mujeres en órganos decisivos, lo que les privaba de una voz activa en el proceso democrático.

A pesar de los esfuerzos realizados, la desigualdad entre hombres y mujeres en la política sigue siendo palpable. Esta desigualdad se debe, en gran medida, a que el ámbito político continúa siendo interpretado desde una perspectiva predominantemente masculina. Las normas y percepciones sociales vigentes aún restringen la participación activa de las mujeres en la política. Por lo tanto, es imperativo mantener un compromiso inquebrantable y adoptar medidas específicas para abordar esta brecha. Es esencial continuar esforzándose por desafiar y modificar estas percepciones, asegurando el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres y promoviendo la igualdad de oportunidades (Bohórquez y Cárdenas 2023).

En América Latina, ser mujer con una proyección pública y política conlleva riesgos significativos debido a la prevalencia de la discriminación y la violencia

política de género en la región. La participación femenina en los ámbitos públicos es un desarrollo relativamente reciente, resultado de un proceso gradual. A lo largo de las últimas décadas, en diversos países latinoamericanos, las mujeres han logrado incursionar en espacios tradicionalmente masculinos. Esto ha sido posible gracias a la adopción de medidas y acciones afirmativas, como las cuotas de género. Estas medidas, en combinación con factores como el tipo de sistema electoral y el rol de los partidos políticos en la elaboración de listas, han asegurado una creciente paridad política y una mayor representación femenina en el ámbito público (Archenti y Albaine 2013; Archenti y Tula 2008; Cerva 2014; Jones, et al. 2012; Ríos 2008).

A nivel mundial, varios países han hecho esfuerzos significativos para lograr una representación equitativa de género en sus órganos de gobierno. Ruanda, por ejemplo, tiene el mayor porcentaje de representación femenina 48.5 %. Le sigue Islandia, con un 47.6 %. Australia y Costa Rica también han mostrado un compromiso notable, ambos con un 47.5 % de representación femenina en sus órganos legislativos. Andorra, Suecia, Noruega y Senegal están en la misma línea, con porcentajes oscilan entre el 46.1 % y el 46.4 %. Finlandia y Sudáfrica, por su parte, han superado el 45 %. Argentina y Bélgica, aunque ligeramente por detrás, aún mantienen cifras respetables por encima del 44 %. Dinamarca y Mozambique también han hecho avances significativos, con más del 43 % de representación femenina. Cabo Verde, Macedonia del Norte, Canadá, España, Austria y Timor Oriental han logrado superar el 40 %, lo que demuestra su compromiso con la paridad de género. Estos países son un testimonio de las medidas de paridad para lograr una representación más equitativa en los órganos de representación popular y son un recordatorio de que la igualdad de género en la política es esencial para una democracia verdaderamente representativa.

En este sentido, como se infiere del apartado 2 del documento, la erradicación de la violencia política de género es crucial. Es importante identificar y abordar la VPG en el ámbito político-electoral, y subrayar la necesidad de una definición clara y consensuada de VPG para asegurar su efectiva identificación y tratamiento en los sistemas de justicia electoral. Este enfoque es vital para comprender cómo la VPG afecta la participación política de las mujeres y la integridad de los procesos electorales. Muchos países, incluyendo México, no han logrado alcanzar una representación paritaria sólida. Estas naciones, a pesar de sus diferencias culturales, geográficas y políticas, comparten características comunes que contribuyen a esta disparidad. Entre ellas, destacan las tradiciones culturales arraigadas, los sistemas políticos dominados por hombres, la educación y sensibilización insuficiente en torno a la igualdad de género, y la falta de políticas y legislaciones enfocadas en promover la paridad. Este hallazgo subraya la necesidad imperiosa de implementar medidas concretas que no solo aumenten la representación de mujeres en las instancias gubernamentales, sino que también trasciendan la noción de igualdad como un mero ideal y la conviertan en una realidad tangible y efectiva en el ámbito político.

Las acciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México pueden ser vistas como un buen ejemplo para garantizar la participación política de las mujeres. Su postura firme en casos de VPG no solo lo convierte en un referente en el ámbito, sino que también subraya la relevancia de evaluar las tendencias jurisprudenciales y la efectividad de las medidas para proteger los derechos políticos de las mujeres. Este análisis es fundamental para comprender cómo se aborda la VPG y para identificar los retos persistentes en su tratamiento legal y social.

El aumento en la visibilidad de la violencia de género, especialmente en México, se relaciona con la implementación de normativas que promueven la igualdad de género en la participación política. Esta visibilidad está directamente vinculada a los avances en el acceso de las mujeres a cargos políticos, lo que ha generado una mayor presencia femenina en el ámbito público y, como resultado, un aumento en la exposición a la violencia de género.

Además, se enfatiza la necesidad de abordar los desafíos estructurales y culturales que perpetúan la desigualdad de género y la violencia política. Esto implica un enfoque integral que vaya más allá de la simple representación numérica, cambiando la perspectiva patriarcal en la política, abordando la VPG de manera integral y fomentando una cultura colaborativa entre mujeres. Por último, se resalta la responsabilidad de los partidos políticos y la ciudadanía en la perpetuación de estereotipos de género. Los ejemplos en el documento demuestran cómo la VPG puede manifestarse a través de acciones y discursos que refuerzan estos estereotipos.

En resumen, el documento ofrece una perspectiva general sobre la VPG, destacando la importancia de abordar tanto sus manifestaciones directas como los factores estructurales y culturales que contribuyen a su existencia. La labor de tribunales especializados, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, es vital en la lucha contra la VPG y en la promoción de la igualdad de género en la esfera política. Este análisis refuerza la necesidad de un enfoque multidimensional y proactivo en la justicia electoral para enfrentar efectivamente la violencia política basada en género.

La experiencia de México en materia de justicia electoral es prácticamente única en el ámbito internacional. Pocos países cuentan con un sistema equivalente al “poder electoral” mexicano. Además, son escasas las instancias en que tribunales de otros países, ya sean electorales o con jurisdicción en temas electorales, se han pronunciado sobre paridad de género y violencia política de género. Esta situación puede atribuirse a la configuración particular de cada sistema legal y al hecho de que son mínimos los casos que realmente llegan a ser examinados por los tribunales. Por ende, estos órganos judiciales disponen de un margen de acción bastante restringido, lo que limita su capacidad para impulsar un cambio significativo hacia una igualdad de género tangible y efectiva que asegure una protección adecuada de los derechos de las mujeres.

Reconociendo esta realidad, se han buscado herramientas para incrementar la participación femenina en espacios decisivos, especialmente en órganos legislativos, mediante medidas de paridad. Reducir la brecha de género en política requiere una estrategia integral que aborde barreras estructurales, culturales y sociales. Aunque incrementar la representación femenina es crucial, no es suficiente por sí sola para eliminar la disparidad de género. Es vital implementar medidas complementarias, como cambiar la perspectiva patriarcal en política, abordar la violencia política de género y promover una cultura colaborativa entre mujeres. La conciencia pública sobre la importancia de la paridad y la participación femenina es esencial para lograr avances sostenibles.

Fuentes consultadas

- Archenti, N. y Albaine, L., 2013. Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador. *Revista Punto Género*, 3, pp.195-219.
- Archenti, N. y Tula, M.I. (eds.), 2008. *Mujeres y Política en América Latina. Sistemas Electorales y Cuotas de Género*. Buenos Aires: Heliasta.
- Aziz Nassif, A., 2007. El retorno del conflicto. *Desacatos*, 24, pp.13-54.
- Barrientos Jiménez, O.G. 2018. “Democracia paritaria en Latinoamérica: la situación de jure y de facto de la participación política de las mujeres en el contexto boliviano”. *Revista Derecho del Estado*, 40: 87-112.
- Bohórquez-Rodríguez, A.R. y Cárdenas-Cabello, F., 2023. Mujeres mexicanas y política en los siglos XX y XXI: análisis documental académico desde la socioformación. *Ciencia Política*, 18(35). Disponible en: <https://doi.org/10.15446/cp.v18n35.105019>.
- Bustillo Marín, R. 2015. Democracia paritaria y ciudadanía de las mujeres en construcción. Proceso electoral 2014-2015. *Justicia Electoral*, vol. 1, núm. 16, pp. 53-94.
- CEPAL - Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, 2023. Participación de las mujeres en la toma de decisiones en América Latina y el Caribe.
- Cerva Cerna, D., 2014. Participación política y violencia de género en México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, LIX (septiembre-diciembre), pp.1-20.
- Cobo, R., 2002. Democracia Paritaria y Sujeto Político Feminista. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 36, pp.29-44.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994. (Convención de *Belém do Pará*).
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979. (CEDAW).
- Dammert, L., 2013. Security Challenges for Democratic Governance. En: Domínguez, J.I. y Shifter, M. (eds.) *Constructing Democratic Governance in Latin America*. Baltimore: Johns Hopkins University Press, pp.78-101.
- Dávila, P., 2018. La FEPADE reporta 200 denuncias por violencia política de género. [online] Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2018/4/25/la-fepade-reporta-200-denuncias-por-violencia-politica-de-genero-203896.html>.

De Vergottini, G. 2011. *Diritto Costituzionale Comparato*. Padua: Cedam.

Declaración de Atenas, 1992. Adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992.

Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993.

Freidenberg, F. y Osornio Guerrero, M.C., 2017. Las consecuencias imprevistas de la participación: la violencia política hacia las mujeres en México. En: Freidenberg, F. (coord.) *La representación política de las mujeres en México*. México: INE y UNAM, pp.273-298.

Freidenberg, Flavia. Dir., 2021, “Legislación en la materia de Violencia Política contra las Mujeres en América Latina”, DOI: <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.16598558.v1>. Observatorio de Reformas Políticas en América Latina (1978-2021). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UNAM) y Washington, D.C.: Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la Organización de los Estados Americanos (SFP/OEA), V1. Disponible en: <https://reformaspoliticas.org/bases-de-datos/>

Gilas, K.M., 2020. Violencia política en razón de género y nulidad de las elecciones locales en México. *Regiones y Desarrollo Sustentable*, 38, pp.79-99.

González Briones, K.V., 2021. La violencia política en razón de género: caso Coahuila 2020. Academia Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Coahuila.

INE. Instituto Nacional Electoral, 2021. Informe que presenta el secretario del Consejo General en cumplimiento al artículo 47, párrafo 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Jones, M.P., Alles, S. y Tchintian, C., 2012. Cuotas de género, leyes electorales y elección de legisladoras en América Latina. *Revista de Ciencia Política*, 32, pp.331-357.

Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Krants, G. y García Moreno, C., 2005. Violence Against Women. *Journal of Epidemiology and Community Health*, 59, pp.818-821.

Krook, M.L. y Mackay, F. (eds.), 2011. Introduction: Gender, Politics, and Institutions. En: *Gender, Politics, and Institutions: Towards a Feminist Institutionalism*. Londres: Palgrave Macmillan, pp.1-20.



- Lacey, N., 2004. Feminist Legal Theory and the Rights of Women. En: Knop, K. (ed.) *Gender and Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, pp.13-56.
- Machicao Barbery, X. 2011. "Participación política de las mujeres: Acoso y violencia política". *Revista Mujer Salud*, 2, mayo-agosto.
- Machicao Barbery, X. 2004. *Acoso Político: Un tema urgente que enfrentar*. Bolivia: PADEP/GTZ/ACOBOL.
- México, 1917. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- México, 1996. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.
- México, 2007. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.
- México, 2014. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.
- México, 2014. *Ley General de Partidos Políticos*.
- México, 2014. *Ley General en Materia de Delitos Electorales*.
- México, 2017. Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- México, 2017. *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*.
- México, 2021. *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*.
- México, 2021. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.
- Naciones Unidas, 1995. Plataforma de Acción de Beijing.
- ONU Mujeres, 2015. Un marco de apoyo a la prevención la violencia contra la mujer. [online] Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/a-framework-to-underpin-action-to-prevent-violence-against-women-es.pdf>.
- ONU Mujeres, 2023a. Mujeres en el poder en 2023: nuevos datos indican avances, a pesar de amplias brechas regionales.
- ONU Mujeres, 2023b. Hechos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres.
- Orozco Henríquez, J. de J. (2019). *Justicia electoral comparada de América Latina*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pérez Contreras, M. de M., 1999. Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém Do Pará. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 95, pp.667-679.

Piscopo, J., 2017. Los riesgos de 'sobre-legislar': Repensando las respuestas institucionales a la violencia contra las mujeres que hacen política en América Latina. En: Freidenberg, F. y Del Valle Pérez, G., eds. 2017. *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. México: IIJ-UNAM, TECDMX, pp.75-101.

Prieto Valdés, Martha. (2020). *La Constitución cubana de 2019: nuevos contenidos y necesidades*. Universidad de La Habana, (289), 3-23.

Plataforma de Acción de Beijing, 1995.

Ríos Tobar, M., ed. 2008. *Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América Latina*. Santiago: FLACSO / IDEA Internacional.

Sentencia SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016 ACUMULADOS. Actor: Ana Teresa Aranda Orozco y otra. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-01619-2016>.

Sentencia SUP-JDC-1654/2016. Actor: Rosa Pérez Pérez. Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chiapas. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1654-2016>

Sentencia SUP-JDC-1679/2016. Actor: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1679-2016>

Sentencia SUP-JDC-1773/2016 SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016. Actor: Felicitas Muñiz Gómez. Autoridad responsable: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador), Edelmira Del Moral Miranda, María Del Rosario López García (Regidoras), Humberto Palacios Celino (Regidor) y otros. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1773-2016>.

Sentencia SUP-JDC-4370/2015. Actor: Yolanda Pedroza Reyes. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y otros. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-04370-2015>.

Sentencia SUP-REC-1388/2018. Actor: Manuel Negrete Arias. Autoridad responsable: Sala Regional de la Ciudad de México. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf.

Sentencia SUP-REC-1861/2021. Actor: Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1861-2021.pdf.

Sentencia SUP-REC-220/2016 y SUP-REC-222/2016 Acumulado. Actor: Raúl Valdivia Castillo y otro. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado De México. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0220-2016.pdf.

Sentencia SUP-REC-2214/2021 y acumulados. Actor: Movimiento Ciudadano y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede Toluca, Estado de México. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-2214-2021.pdf.

Spigno, I., 2019. Gender violence against low-income women in Mexico. Analysis of the Inter-American doctrine. *Rivista Diritti Comparati*, Special Issue, I, pp.167-193.

Tramontana, E., 2011. Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. *Revista IIDH*, 53, pp.141-181.

Unión Interparlamentaria, 2023. Las mujeres en el parlamento en 2022. Perspectiva anual. Red Internacional de Información sobre Mujeres y Política | Iknowpolitics.

World Economic Forum. (2022). Global Gender Gap Report 2022. Disponible en <https://www.weforum.org/reports/global-gender-gap-report-2022>.

Zaramberg, G., 2009. ¿Cuánto y para qué?: los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación descriptiva y sustantiva. En: Ansolabehere Sesti, K. y Cerva Cerna, D., dirs. 2009. *Género y Derechos Políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de*



las mujeres en México. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.75-122.

Zúñiga Añazco, Y. 2005. Democracia paritaria: de la teoría a la práctica. *Revista de Derecho*, vol. XVIII, núm. 2, pp. 131-154.